

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º—Circular.

Siendo numerosas las esposiciones que se dirigen y penden en este Ministerio, en solicitud de agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, y debiendo estas oficinas sujetarse á lo que las Córtes tengan á bien acordar sobre tan importantes ramos, la Reina (Q. D. C.) se ha servido resolver manifieste á V. S., para que lo circule en el *Boletín* de esa provincia, que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos, y se efectúe la division territorial, que ha de practicarse, se forme un expediente general de todas las solicitudes de aquella especie para en su dia decidir las con arreglo á la nueva legislacion de uno y otro ramo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de ventas de Bienes nacionales la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la reclamacion hecha por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, manifestando lo urgente que la es tener á la vista los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan por el Estado, entre las que se hallan las que corrian á cargo de corporaciones ó dependencias de otros Ministerios, y cuyos documentos obran en las mismas sin haberlos entregado, imposibilitando por ello el cumplimiento de la obligacion octava impuesta á las Contadurias de Hacienda pública por el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. I. como medida general, que sin la menor dilacion y con las formalidades debidas se expidan las órdenes convenientes por los Ministerios de Fomento, Gobernacion y Guerra para que los Institutos y Corporaciones dependientes de ellos hagan entrega á las respectivas Contadurias de Hacienda pública de las provincias de los títulos primordiales de todas las fincas enajenables por la citada ley que por cualquier título corran á cargo de dichas corporaciones ó dependencias de los insinuados Ministerios, á fin de no paralizar la marcha constante y rápida de la desamortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. E. para iguales fines.»

Y para que se dé el mas exacto cumplimiento por todas las corporaciones y dependencias de este Ministerio, se circula á todos los Gobernadores civiles de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, quienes harán se lleve á debido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—El

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 46.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instrucción de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurias de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurias, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entnces estuvieran gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurias anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de

los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Establecimientos y Corporaciones de Beneficencia, que se mencionan. Albacete 5 de Marzo de 1856.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 47.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden fecha 13 de Diciembre de 1847, se ha practicado reconocimiento de los sementales de que se compone la parada establecida en la casa llamada Cuarto de Alborga, término de esta Capital por Pedro Lozano, y en su vista se ha facilitado la siguiente reseña.

D. Antonio Cañizares, profesor en la facultad Veterinaria, Subdelegado de la misma etc. Certifico: Que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, he reconocido los sementales que constituyen la Parada de Pedro Lozano, labrador en el Cuarto Alborga, y hallándolos en buen estado de salud y robustez, se expresa á continuacion su reseña.

Un caballo español de casta fina llama o Elefante, entero, castaño claro con cabos negros, estrella pequeña, lunar blanco entre los ollares, rubican en el hijar derecho desde el hueso innominado, hasta la region tibio femoral, nueve años, siete cuartas y nueve dedos, con hierro. Está destinado natural.

Otro id. Calderero, entero, castaño oscuro sin otras señales notables, seis años, siete cuartas dos dedos de alzada, sin hierro, cubre al contrario.

Un Garañon llamado Gigante, entero, negro mal teñido, entre castaño en los ojos, bragado en blanco y dos manchas sobre la parte superior del corbejon izquierdo por encima del calcaneo, nueve años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, sin hierro, está destinado á cubrir las yeguas.

Otro id. Cabrito, entero, rucio claro bragado en blanco sin otras señales sobre la piel, diez años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro, está destinado como el anterior. Albacete 26 de Febrero de 1856.—E. V. P.. Francisco Gomez Garcia.—Antonio Cañizares.

Y habiendo concedido la autorizacion bastante, he acordado se rublique en este periódico oficial, esperando que los ganaderos concurriran con sus caballerías de cria á la parada referida, mediante á las cualidades que concurren en los sementales. Albacete 4 de Marzo de 1856.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 48.

Practicado un reconocimiento de los sementales de que se compone la parada establecida en Ce-

nizate por *Alonso Valera*, se ha facilitado de ellos la reseña que á continuación se expresa.

D. Antonio Cañizares, profesor en la facultad Veterinaria subdelegado en esta Capital, Certifico: Que por disposición del Sr. Gobernador de la provincia, en comunicación dirigida al Sr. Vice-Presidente de la Junta de Agricultura, he reconocido los sementales que constituyen la Parada de *Alonso Valera* vecino de Cenizate, y hallándolos en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previenen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847, y 13 de Abril de 1849, se expresa á continuación la reseña.

Un caballo llamado carbonero, entero, negro pecaño, con la lanzada sobre el quijote derecho, diez años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, hierro confuso é imperceptible, está destinado al natural.

Otro id. llamado culebra, entero, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, lunar blanco en los ollares y bebe con el superior, armiñado del pie izquierdo, seis años, siete cuartas, sin hierro, está destinado al contrario.

Un garañón, Gallardo, entero, pardo bociblanco, cinta negra en el lomo con fajas sobre las espaldas, once años, seis cuartas once dedos de alzada, hierro A, está destinado á las yeguas.

Otro id. redondo, entero, rucio claro colicorto, doce años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro ni otras señales notables, está destinado como el anterior. Albacete 27 de Febrero de 1856.—E. V. P. *Francisco Gomez Garcia*.—Antonio Cañizares.

Y en su virtud he concedido la competente autorización para continuar dicha parada. Lo que se publica en este periódico oficial; esperando que los ganaderos concurrirán á aquella con sus caballerías de cria, en atención á las buenas cualidades que concurren en los sementales. Albacete 4 de Marzo de 1856.—José Cañizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. José María de Azua, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, citó, llamó y emplazó á D. Ramon Rodriguez Administrador de Rentas que fué de Yecta provincia de Murcia, en 1815, y caso de haber fallecido á sus herederos para que comparezcan ante esta Administracion á enterarse del fallo dictado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el espediente de cuentas de aquel aperecidos de que sino lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar. Albacete 2 de Marzo de 1856.—José María de Azua.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las Escuelas vacantes de Instrucción primaria, que deben proveerse por oposicion y sin ella.

POR OPOSICION.

La del Pezuelo, elemental, con 3000 rs. de dotacion, casa y retribucion.

La de Caudete, elemental, ampliada de niños, su dotacion 4000 rs.

La de Casas-Ibañez, elemental, de niños, con 3000 rs. de dotacion, 1000 de retribucion, cobrados por el Ayuntamiento y casa.

La de Carcelen, elemental de niños, con 3000 rs. de dotacion, unos 200 de retribucion y 160 para casa.

La de Albacete, elemental de niñas, su dotacion 3333 rs., casa y retribucion.

La de Caudete, elemental de niñas, su dotacion 2666 rs., casa y retribucion.

La de Casas de Vés, elemental de niñas, su dotacion 2000 rs., casa y retribucion.

La de Higuera, elemental de niñas, su dotacion 2000 rs., casa y retribucion.

SIN OPOSICION.

La de Hoya-Gonzalo, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Isso de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Albatana, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Masegoso, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de la Recueja, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Paterna, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Ayna, de niños, su dotacion 2000 rs., casa y retribucion.

La de Cotillas, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Villaverde, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Povedilla, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Molinicos, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Corral-Rubio, de niños, su dotacion 2000 rs., casa y retribucion.

La de Riopar, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Balsa de Vés, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Casas de Juan Nuñez, de niños, su dotacion 2000 rs., casa y retribucion.

La de Abengibre, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Casas de Lázaro, de niños, su dotacion 2000 rs. casa y retribucion.

La de Navas de Jorquera, de niños, su dotacion 2150 rs. casa y retribucion.

La de Paterna, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Villaverde, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Povedilla, de niñas, su dotacion 1333 rs., casa y retribucion.

La de Molinicos, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Villa de Vés, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Corral-Rubio, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Balsa de Vés, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Viveros, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Motilleja, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Bienservida, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La del Salobre, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La del Robledo, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de San Pedro, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Abengibre, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Hoya-Gonzalo, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Casas de Lázaro, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Férez, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Cotillas, de niñas, su dotacion 1333 rs. casa y retribucion.

La de Golosalvo, de niñas, su dotacion 600 rs.

La de Pozo-Cañada, de niñas, su dotacion 660 rs. y retribucion.

La de Isso, de niñas, su dotacion 600 rs. y retribucion.

Los ejercicios de oposicion, tendrán lugar en esta Capital, y sitio que se designe, principiando los de Maestros el 20 del próximo Abril, y los de las Maestras cuando se hayan concluido aquellos.

Los aspirantes, á cualquiera de las escuelas vacantes, dirigirán sus solicitudes, con seis dias de anticipacion á la Secretaría de la Comision superior, francas de porte, acompañadas de los documentos siguientes: el título, ó testimonio de él, partida de Bautismo, y una certificacion de la conducta politica y moral, librada por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, cuyos documentos deben presentarse legalizados.

Las dotaciones, se pagan de los fondos municipales, y por trimestres vencidos. Albacete 4 de Marzo de 1856.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

D. Felipe Ortiz, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pelegrin Risueño y Gonzalez, natural y vecino de Ferez, soltero, jornalero, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resulten en la causa que contra él mismo y otros consortes se sigue por heridas graves á Francisco Garcia Sanchez, Manuel Alvarez, y Faustino Ruiz: apercibido que sino lo verifica será declarado rebelde y contumaz, y se continuará la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Yeste á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Felipe Ortiz.—Por su mandado, Antonio Milan.

Parte no oficial.

A LOS ENFERMOS,

Curacion de las enfermedades crónicas, antiguas y rebeldes, enfermedades del cerebro, del pecho, de los órganos abdominales, nerviosas, reumatismales, gotosas, de la piel, cancerosas, herpéticas, de los órganos genito-urinarios, etc., etc. y las que son especiales á las mugeres y á los niños.

MR. ENRIQUE ALEJANDRO CAVANHAC, profesor de Medicina y Cirujia, Doctor de la muy acreditada Universidad de Mompeller (Francia), Médico de los Hospitales de Paris, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias &c., &c., autorizado por Real orden de S. M. para ejercer la Medicina y Cirujia, emigrado por causa politica.

De regreso de varias Capitales de este Reino, en que ha ejercido su ciencia con la mayor aceptación y acierto en los males mas desesperados y dificiles, como lo acreditan las certificaciones con que le han honrado las Autoridades médicas, administrativas y Ayuntamientos de las poblaciones que ha recorrido, cuya última se copia á continuacion y las demas estarán á disposicion de las personas interesadas que gusten enterarse de ellas, tiene el honor de avisar á los habitantes de esta provincia, que admitirá á los enfermos en su gabinete desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, ó á cualquiera otra hora que fuera elegida avisando con anticipacion.

Mr. Enrique Alejandro Cavanhae, al dirigirse al público, al mismo tiempo que le ofrece la práctica de su larga experiencia y conocimientos científicos especiales, con toda la buena fé de una persona honrada y que durante su destierro no tiene otro objeto sino aliviar á la humanidad doliente á que ha dedicado su existencia, promete desengañar á los enfermos, cuya curacion por desgracia no fuera adsequible.

Copia de la última certificacion que se cita, librada por el Ayuntamiento constitucional de Segovia.

»Don Casimiro Leonor Menendez, Secretario del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de este muy Noble y muy Leal ciudad de que es presidente el Señor Don Casimiro Baeza.

Certifico: que durante el tiempo que ha permanecido en esta Ciudad Mr. Enrique Alejandro Cavanhae, natural de Francia y Doctor en medicina, ha correspondido dignamente á su anuncio, y ha hecho con éxito feliz portentosas curaciones de males desesperados y crónicos, entre ellas las de Tomás Laguna, Rufino Gomez, Tomasa Vega etc. y otras que se hallan buenos, despues de largos padecimientos, dando pruebas de ser un profesor ilustrado, habiendo observado igualmente una conducta facultativa y civil digna de todo elogio. Todo lo cual firmo y certifico, á petición del interesado y de acuerdo del Ayuntamiento en Segovia y Agosto diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y cinco.—V. o B. o, Celestino Baeza.—Casimiro Leonor.»

Vive calle de S. Agustin, núm. 23, y permanecerá en esta Capital por una temporada.

IMPRESA DE LA UNION.